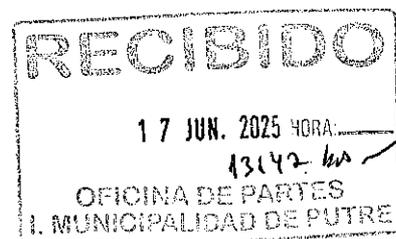


**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
XV REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**



OFICIO N° 25-2025

Arica, 13 de junio de 2025

**DE: SRA. PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ARICA Y
PARINACOTA**

**PARA: SR. SECRETARIO MUNICIPAL DE LA I. MUNICIPALIDAD
DE PUTRE.
DON JUAN CARLOS FLORES FLORES.**

Mediante resolución de esta fecha, en causa Rol 1042-2024/C caratulada Chávez Gómez, Alejandra y otros C/ Terán Cuenca, Leonel Rodrigo y otros; se ha ordenado oficiar a Ud, a fin de disponer la notificación de la presente Sentencia, por medio de una publicación en la página web institucional de la I. Municipalidad, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 de la Ley 18.593, modificada por la Ley N° 21.146.

Salud atentamente a Ud.

MARIA VERONICA QUIROZ FUENZALIDA
Fecha: 17/06/2025

JENNY CAROLINA GALVEZ CANTILLANO
Fecha: 17/06/2025



CB55AA38-595A-489A-AC54-64A1CC48BCFF

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terarica.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



Arica, trece de junio de dos mil veinticinco

VISTO:

Se inicia esta causa por reclamación de nulidad electoral de fojas 1 de fecha 09 de mayo de 2024, deducida por el abogado don RENATO ALDO KALISE CHAVERA, en representación de doña ALICIA LUISA CHAVEZ GOMEZ, estudiante, cédula de identidad 21.261.256-1, domiciliada en pasaje 4 N°3335, Población Flor del Inca, Arica, doña ALICIA EULOGIA PEÑARANDA CHAMBILLA, estudiante, cédula de identidad N°10.935.040-0, domiciliada en pasaje Francisco Urzúa N° 3759, Arica, don ENRIQUE ANGEL CORVACHO APE, operador, cédula de identidad N°9.424.578-8, domiciliado en Caupolicán N°1861, Arica, don MANUEL IGNACIO ARAYA CONTRERAS, operador, cédula de identidad N°19.353.822-3, domiciliado en Pasaje Lauca N°1546, Arica, don JEREMIAS DANILO GUTIERREZ GUTIERREZ, operador, cédula de identidad N°16.771.509-5, domiciliado en avenida Alfonso Néspolo N°0401, Arica, doña MARÍA CECILIA GONZALEZ ROBLEDO, técnico en enfermería, cédula de identidad 10.669.869-4, don TOMAS EDUARDO QUISPE ALVAREZ, independiente, cédula de identidad N°14.105.504-6, con domicilio en Pasaje Las Gramas N°2121, Arica, doña MIKAELLA ALDANA BOCCHIO PEÑARANDA, educadora de párvulos, cédula de identidad N°20.547.401-3, domiciliada en Francisco de Urzúa N° 3759, Arica, doña ROSA LORENA QUISPE QUISPE, dueña de casa, cédula de identidad N°16.906.517-9, domiciliada en Calle Robinson Rojas N°4312, Arica, y doña DIANNE ELIZABETH BOCCHIO GOMEZ, empleada, cédula de identidad N°19.147.401-5, domiciliada en Libertad N°2093, Arica, todos en calidad de socios integrantes del cuerpo intermedio en contra del cual se dirige la reclamación.

Deducen su acción en contra del CENTRO SOCIAL DEPORTIVO Y CULTURAL HIJOS DEL PUEBLO DE PARINACOTA, Rut.65.077.675-5, domiciliada en calle Jose Miguel Carrera N°350, Putre, Personalidad jurídica N°151874, vigente a la fecha, representada por su PRESIDENTE ELECTO don LEONEL RODRIGO TERÁN CUENCA, cédula de identidad N° 16.469.680-4, domiciliado en Pje. Los Coihues N°2088, Población Chile, Arica, y la respectiva comisión electoral compuesta por doña PRISCILLA ALEJANDRA CHURQUI CERDA, domiciliada en Avenida Manuel Castillo Ibaceta 3859, doña EDITH MARGARITA JAIME OYARZO, domiciliada en Pasaje San Rosendo 4378 Población Raúl Silva Henríquez, y don LEONEL PABLINO TERÁN CALLE, domiciliado en Los Coihues N°2088, Población Chile, respecto del acto eleccionario verificado el día



20 de abril de 2024, y por el cual se eligió a la directiva de la organización antes mencionada para el período 2024-2027.

Solicitan en definitiva que se declare la nulidad del acto eleccionario impugnado, conforme a los antecedentes expuestos en la reclamación, reconociendo *“las facultades a la comisión electoral elegida el 15 de marzo de 2024 y/o el Proceso Eleccionario de 30 de abril de 2024, y/o repitiendo las elecciones de la directiva del CENTRO SOCIAL DEPORTIVO Y CULTURAL DEL PUEBLO DE "PARINACOTA", o lo que este Tribunal “disponga conforme a derecho”.*

Que, notificada la reclamación a la parte reclamada, esta última evacuó el trámite de contestación a fojas 218, solicitando su rechazo íntegro.

A fojas 263, con fecha 4 de julio de 2024, se recibió la causa a prueba, fijando como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los que se indican en la resolución.

A fojas 286, mediante resolución de 14 de mayo de 2025, se ordena traer los autos en relación, diligencia que se verificó el día 23 de mayo de 2025, habiendo alegado únicamente el abogado don Leonel Rodrigo Teran Cuenca, en representación de la parte reclamada, y quedando la causa en acuerdo, todo lo cual consta en certificación agregada a fojas 290.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que a fojas 1 comparece el abogado don RENATO ALDO KALISE CHAVERA, en representación de doña ALICIA LUISA CHAVEZ GOMEZ, doña ALICIA EULOGIA PEÑARANDA CHAMBILLA, don ENRIQUE ANGEL CORVACHO APE, don MANUEL IGNACIO ARAYA CONTRERAS, don JEREMIAS DANILO GUTIERREZ GUTIERREZ, doña MARÍA CECLIA GONZALEZ ROBLEDO, don TOMAS EDUARDO QUISPE ALVAREZ, doña MIKAELLA ALDANA BOCCHIO PEÑARANDA y doña ROSA LORENA QUISPE QUISPE, doña DIANNE ELIZABETH BOCCHIO GOMEZ, quienes deducen reclamo de nulidad electoral en contra del CENTRO SOCIAL DEPORTIVO Y CULTURAL HIJOS DEL PUEBLO DE PARINACOTA, representada por su presunto PRESIDENTE ELECTO don LEONEL RODRIGO TERÁN CUENCA, y contra la respectiva comisión electoral compuesta por doña PRISCILLA ALEJANDRA CHURQUI CERDA, doña EDITH MARGARITA JAIME OYARZO y don LEONEL RODRIGO TERÁN CALLE, respecto del acto eleccionario verificado el día 20 de abril de 2024, y por el cual se eligió a la directiva de la organización antes mencionada para el período 2024-2027.

Sostienen las reclamantes, en lo que concierne al motivo de nulidad, que mediante asamblea extraordinaria de socios de 08 de febrero de 2023 se procedió a



censurar al directorio del CENTRO SOCIAL DEPORTIVO Y CULTURAL HIJOS DEL PUEBLO DE PARINACOTA que se encontraba en ejercicio, correspondiente a aquél que había sido electo el 12 de noviembre del año 2022, a consecuencia de lo cual se debió iniciar un proceso eleccionario y elegir un nuevo directorio, habiéndose impulsado para ello tres procesos diversos, de los cuales solo el impugnado en este acto resultó ser reconocido y validado por la secretaría de la I. Municipalidad de Putre.

Precisan que un primer proceso eleccionario se habría iniciado el 23 de diciembre de 2023 con la designación de una comisión electoral y fijándose como día la elección el 24 de febrero de 2024, pero que el mismo no prosperó finalmente, según señalan, producto de que el secretario municipal don JUAN CARLOS FLORES FLORES habría comunicado de forma personal y verbal que la fecha programada para realizar la elección excedía el límite de 60 días desde la designación de la respectiva comisión electoral, por lo que se encontraba fuera de plazo.

Añaden que, producto de ello, se inició un nuevo proceso con idéntico fin, el que sindicaron en su reclamo como “segunda comisión electoral”, y que habría comenzado por asamblea extraordinaria de 15 de marzo de 2024 en la cual se designó a una comisión electoral. No obstante, precisan que, puesto lo anterior en conocimiento de la autoridad municipal, por medio de oficio Ord N° 301/2024 de 09 de abril del mismo año, el Alcalde (S) de Putre y el Secretario Municipal de la misma comuna responden que a esta fecha tenían conocimiento de que ya existía una comisión electoral designada para elegir nuevo directorio del mismo cuerpo intermedio y que, por tanto, el municipio debía estarse a ello, pues la ley solo autoriza la designación de una comisión para tales efectos, resultando improcedente el desarrollo de procesos eleccionarios paralelos. En contra de la mentada decisión municipal, según señalan los reclamantes, se dedujo recurso de reposición administrativo, el cual no habría sido respondido. Con todo, precisan que el proceso eleccionario mencionado siguió adelante, desarrollándose la elección el 30 de abril de 2024, por la cual habrían resultado presuntamente electos don JEREMIAS GUTIERREZ GUTIERREZ, como presidente, doña NATALIA CHAMBILLA HUAYLLA, como secretaria, don ENRIQUE MALPARTIDA JARA, como tesorero, y doña ALICIA PEÑARANDA CHAMBILLA, como Primer Director.

En un último apartado, bajo el epígrafe de “tercera comisión electoral”, reconocen los actores que el 13 de febrero de 2024 se llevó a efecto una asamblea extraordinaria por la cual se designó a una comisión electoral —diversa a las mencionadas anteriormente— a fin de desarrollar un proceso eleccionario cuya votación se concretó finalmente el 20 de abril de 2024 y que por este acto impugnan.



Reclaman al efecto los actores que, a diferencia de lo acontecido con respecto al acto eleccionario programado para el 24 de febrero de 2024, el cual no se pudo realizar por exceder el plazo de 60 días desde la designación de la comisión electoral, y pese a que el proceso ahora impugnado habría adolecido del mismo defecto, este último fue reconocido y validado por la Secretaría Municipal, lo que atribuyen a una conducta sesgada y arbitraria del alcalde subrogante de dicha Municipalidad. Además, agregan que el referido proceso eleccionario no debió ser reconocido por la entidad municipal, de momento que se inició a través de una asamblea extraordinaria convocada por el propio directorio censurado.

Por todo lo anterior, concluyen que el acto eleccionario de 20 de abril de 2024 se encuentra viciado y solicitan en definitiva que este Tribunal declare su nulidad, reconociendo *“las facultades a la comisión electoral elegida el 15 de marzo de 2024 y/o el Proceso Eleccionario de 30 de abril de 2024, y/o repitiendo las elecciones de la directiva del CENTRO SOCIAL DEPORTIVO Y CULTURAL DEL PUEBLO DE “PARINACOTA”, o lo que este Tribunal “disponga conforme a derecho”.*

SEGUNDO. Que, contestando la reclamación a fojas 218, los reclamados solicitan su rechazo. En lo que respecta a los motivos de nulidad, acusan que la actuación desarrollada el 23 de diciembre de 2023, consistente en la designación de una comisión electoral para elegir a un nuevo directorio de la agrupación, carecía de transparencia, pues se habría desarrollado por socios que en su mayoría habían sido previamente expulsados de la respectiva entidad intermedia. En tanto que, respecto a la identificada como *“Segunda Comisión Electoral”*, precisan que su constitución se haya viciada por haberse conformado cuando ya existía una comisión previamente designada para tales efectos. Así, concluyen que no resulta posible reconocer validez a tales actuaciones.

En lo que refiere al acto eleccionario reclamado, acusan que los actores realizan una serie de alegaciones que no guardan pertinencia con el acto en sí ni con su impugnación. Por otra parte, reconocen la efectividad de haberse desarrollado un proceso eleccionario en las fechas y resultando electas las personas que se mencionan en el reclamo, pero sostienen que se desarrolló de forma regular. Concluyen finalmente que la reclamación no precisa cuales serían los vicios que supuestamente afectan al acto impugnado.

TERCERO. Que, a fin de acreditar sus alegaciones, la parte reclamante se valió únicamente de prueba documental, consistente en: **1.-** Petición de censura de fecha 22 de diciembre de 2023, agregada de fojas 28 a 37; **2.-** Carta dirigida al Alcalde de la I. Municipalidad de Putre de fecha 04 de abril de 2023, agregada de fojas 38 a 46; **3.-** Oficio REF N° 151.345/23 de la Contraloría Regional de Arica y Parinacota y sus



anexos, agregado de fojas 47 a 62; 4.- Carta dirigida al Gobernador Regional de Arica y Parinacota N° 6944, agregada de fojas 63 a 65; 5.- Ord N° 1592-2023 de la I. Municipalidad de Putre de 15 de diciembre de 2023, agregado de fojas 66 a 70; 6.- Copia de los estatutos del Centro Social Deportivo y Cultural Hijos del Pueblo de Parinacota, agregados de fojas 71 a 80; 7.- Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, de 20 de diciembre de 2023, agregada a fojas 88; 8.- Certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro de fecha 22 de enero de 2023, agregado a fojas 89; 9.- Ord 04-2023 de la Secretaría de la I. Municipalidad de Putre y sus respectivos anexos, agregado de fojas 90 a 102; 10.- Ord. N° 1618 de la I. Municipalidad de Putre, de fecha 26 de diciembre de 2023, agregado a fojas 103; 11.- Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro de 17 de diciembre de 2024, agregado a fojas 104; 12.- Carta de fecha 27 de diciembre de 2023, dirigida al Alcalde de la I. Municipalidad de Putre y sus respectivos anexos, agregado de fojas 105 a 113; 13.- Ord 0265-2024 del Alcalde de la I. Municipalidad de Putre y sus respectivos anexos de fecha 02 de abril de 2024, agregado de fojas 114 a 121; 14.- Carta de fecha 22 de enero de 2024 dirigida al Alcalde de la I. Municipalidad de Putre y sus respectivos anexos fojas, agregado de fojas 122 a 134; 15.- Ord Alcaldía N° 0069/2024 de fecha 22-01-2024 de la I. Municipalidad de Putre y sus respectivos anexos, agregado de fojas 135 a 141; 16.- Ord. N° 0198-2024 del Alcalde de la I. Municipalidad de Putre y sus respectivos anexos, de fecha 05 de marzo de 2024, agregado de fojas 142 a 150; 17.- Carta de fecha 08 de abril de 2024, dirigida al Alcalde de la I. Municipalidad de Putre y sus respectivos anexos, agregado de fojas 151 a 160; 18.- Ord N° 0300-2024 del Alcalde (S) de la I. Municipalidad de Putre, de fecha 09 de abril de 2024 y sus respectivos anexos, agregado de fojas 161 a 167; 19.- Ord N° 0301-2024 del Alcalde (S) de la I. Municipalidad de Putre, de fecha 09 de abril de 2024 y sus respectivos anexos, agregado de fojas 168 a 178; 20.- Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro de 03 de marzo de 2025, agregado a fojas 278; 21.- Certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro de 03 de marzo de 2025, agregado a fojas 279; 22.- Carta STSI N° 1125 del Jefe (S) del Subdepartamento de Transparencia y Sistema de Integridad del Servicio de Registro Civil e Identificación, agregada de fojas 280 a 282; y 23.- Certificado N° 002-2024 de la Secretaría de la I. Municipalidad de Putre, agregado a fojas 283.

Por su parte, los reclamados no se valieron de prueba alguna. Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que la I. Municipalidad de Putre acompañó a este Tribunal los antecedentes que figuran agregados de fojas 183 a 212, los cuales dan cuenta de haberse realizado la elección impugnada.



CUARTO. Que, de la revisión de los hechos reconocidos por las partes, así como de la documentación acompañada, es posible tener por establecido en primer término que existió un proceso de censura del directorio anterior del CENTRO SOCIAL DEPORTIVO Y CULTURAL HIJOS DEL PUEBLO DE PARINACOTA y que, producto de ello, se debió proceder a la elección de nuevo directorio.

Asimismo, que el 20 de abril se verificó el acto eleccionario impugnado, resultandos electos los socios indicados en la reclamación y contestación, y que el mismo inició por asamblea extraordinaria de 12 de febrero de 2024 por la cual se designó a la comisión electoral.

De otra parte, por el reconocimiento contenido en la propia reclamación es posible dar por establecido que el 23 de diciembre de 2023 se habría llevado a cabo una actuación —que los actores califican como asamblea de socios y los reclamados tildan de poco transparente— por la cual se designó a una comisión electoral para efectos de elegir a un nuevo directorio. Y que, si bien se ha indicado que la elección que por dicha comisión se llevaría a cabo estaba programada para el 24 de febrero de 2024, lo cierto es que, según reconocen los actores, la misma no se llevó finalmente a cabo ni se instó por su continuación, de modo que por ella no concretó elección alguna ni continuó el mismo proceso eleccionario.

Por último, según reconocen los propios actores, el 15 de marzo de 2024 en una presunta asamblea extraordinaria, se habría designado a una nueva comisión electoral para llevar a efecto el proceso de designación de directorio, pero que, tras comunicarlo a la entidad municipal, esta última respondió formalmente el 09 de abril de 2024 dando cuenta de la existencia de un proceso eleccionario ya iniciado por el mismo cuerpo intermedio y para el cual se había designado una comisión electoral el 15 de febrero del mismo año. Y que, habiendo tomado conocimiento de lo anterior, el proceso eleccionario intentado por aquel grupo de socios se llevó a efectos de todas formas el 30 de abril de 2024, esto es, incluso con posterioridad al acto eleccionario que ahora impugnan.

QUINTO. Que, por el presente reclamo, los actores pretenden obtener la declaración de nulidad del acto eleccionario verificado el CENTRO SOCIAL DEPORTIVO Y CULTURAL HIJOS DEL PUEBLO DE PARINACOTA el 20 de abril de 2024 y que, como consecuencia de ello, este órgano electoral reconozca “*las facultades a la comisión electoral elegida el 15 de marzo de 2024 y/o el Proceso Eleccionario de 30 de abril de 2024, y/o repitiendo las elecciones de la directiva*” o lo que este Tribunal “*disponga conforme a derecho*”.



Así, atendido lo que ha quedado asentado en el considerando anterior, cabe desestimar de antemano la pretensión de reconocer validez a la designación de una comisión electoral el 15 de marzo de 2024 así como la elección de 30 de abril del mismo año pues, tal como reconocen los propios actores, tal designación se llevó a efecto cuando ya existía una designación previa de una comisión para llevar a efectos idéntica labor y, sobre todo, porque la elección resultante se llevó a cabo con pleno conocimiento de que ya existía un proceso previamente iniciado, de modo que se erige como un proceso paralelo que no puede recibir reconocimiento jurídico, razón por la cual se rechazará la reclamación en tal sentido.

SEXTO. Que, por su parte, en lo que refiere a la petición de nulidad de la elección de 20 de abril de 2024, lo cierto es que los reclamantes parecen centrar tal pretensión principalmente en lo que califican como una actuación arbitraria de la entidad municipal, en orden a validar una elección que se verifica habiendo transcurrido más de 60 días desde la designación de la comisión electoral y, además, convocada por un directorio censurado.

Que, con todo, lo cierto es que el presente reclamo no se dispone para revisar la paridad de los criterios que pudo haber adoptado la entidad municipal respecto de actuaciones anteriores y que no guardan relación directa con el acto impugnado, sino más bien para revisar si este último adolece de vicios de tal gravedad que ameriten su invalidación.

Y, sobre este punto, cabe tener presente que el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 18.593 el cual dispone: “La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate”.

De ello se sigue que los vicios que permiten fundar la eventual invalidación de una elección son aquellos aptos para influir en el resultado general de la elección o designación.

SÉPTIMO. Que, de esta forma, atendido el mérito de la prueba rendida y lo indicado por los reclamantes, en orden a que la elección se llevó a efectos pasados 60 días desde la designación de la comisión electoral y por una convocatoria, para la designación de comisión electoral, de un directorio que había resultado sancionado por una censura, a juicio de este órgano electoral, aún de resultar efectivos, carecen de la sustancialidad suficiente para fundar, por ese solo motivo, la nulidad pretendida por los actores, razón por la cual se procederá al rechazo de la reclamación también en cuanto a la pretensión de invalidar dicho acto eleccionario.



OCTAVO. Que, así las cosas, por las consideraciones precedentemente descritas, y atendido además lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República y 24 de la Ley N° 18.593, conforme a los cuales corresponde a este órgano electoral apreciar la prueba rendida como jurado, este Tribunal concluye que el resto de la prueba rendida en nada altera lo razonado por estos sentenciadores; se procederá a rechazar la reclamación de fojas 1 en todas sus partes.

Y VISTO, ADEMÁS, lo dispuesto en los artículos 96 y siguientes de la Constitución Política de la República, 10 N° 2, 16 y siguientes de la Ley N° 18.593; artículo 25 de la Ley 19.418, y lo dispuesto en el Auto Acordado de fecha 19 de agosto de 2022 del Tribunal Calificador de Elecciones de Chile que Regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales.

SE DECLARA:

I.- Que se RECHAZA la reclamación de nulidad electoral de fojas 1 por no haberse acreditado la concurrencia de vicios graves que afecten la validez el acto eleccionario impugnado.

II.- Que no se condena en costas a la reclamante, por haber litigado con motivo plausible.

Notifíquese el presente fallo de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 25 de la Ley N° 18593, modificada por la Ley N° 21146 y, para tal efecto, oficiése al señor secretario de la Ilustre Municipalidad de Putre para los fines pertinentes, remitiéndose mediante correo electrónico.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

ROL 1042-2024/C

MARIA VERONICA QUIROZ FUENZALIDA
Fecha: 13/06/2025

SOLANGE DEL PILAR GUTIERREZ VERGARA
Fecha: 13/06/2025

JORGE ANTONIO CAÑON CONCHA
Fecha: 13/06/2025

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Arica y Parinacota, integrado por su Presidenta Titular Ministra María Verónica Quiroz Fuenzalida y los Abogados Miembros Sres. Solange del Pilar Gutierrez Vergara y Jorge Antonio Cañón Concha. Autoriza la señora Secretaria Relatora (S) doña Jenny Gálvez Cantillano. Causa Rol N° 1042-2024.

JENNY CAROLINA GALVEZ CANTILLANO
Fecha: 13/06/2025

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Arica, 13 de junio de 2025.



JENNY CAROLINA GALVEZ CANTILLANO
Fecha: 13/06/2025



DE9F3D71-7120-441D-B05E-503CEC1B588A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terarica.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

